

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

No. proceso: 17460-2022-01624
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): JAMA FALCONI VERONICA LUCIA
Demandado(s)/Procesado(s): CARMEN TATIANA GUERRERO DIAZ, GERENTE DEL HOSPITAL EUGENIO ESPEJO
ANGELA MARIA VILLAMIL CAMIL, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL EUGENIO ESPEJO
XIMENA PATRICIA GARZON VILLALBA, EN CALIDAD DE MINISTRA DE SALUD PUBLICA
ALEJANDRA CAROLINA CASCANTE CASTAÑEDA, EN CALIDAD DE COORDINADORA ZONAL 9 SALUD ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

13/07/2022 19:18:59	ACEPTAR ACCIÓN
------------------------	----------------

VISTOS.- En cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se expide la siguiente sentencia, misma que se organiza en atención a lo establecido en el artículo 17 del mismo cuerpo legal. PRIMERO: COMPETENCIA.- La Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, que conoce la causa, es competente para resolver y conocer la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución vigente, la acción de personal N. 9680-DP17-2017-VS y el sorteo de Ley.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del proceso, se ha atendido lo dispuesto en los artículos 75, 76, de la Constitución de la República y demás normas que regulan este tipo de procesos, observándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha dicho, en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia", y los principios de la Función Judicial contenidos en el Art. 168 y 169 ibídem, por ello, y toda vez que en la presente causa no se ha violentado el trámite, ni omitido solemnidad sustancial alguna, se declara su validez. TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.- Identificación de la persona accionante: La accionante la ciudadana VERÓNICA LUCÍA JAMA FALCONI, con cédula N. 0603112343. 3.2.- Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: La Ministra de Salud Dra. Ximena Garzón Villalba, la Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, Coordinadora Zonal 9, la Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz Gerente General del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo y la Mgs. Ángela Villamil Carlin, responsable de la Unidad de Talento Humano HEEE. 3.3.- La Descripción del Acto u Omisión Violatorio del Derecho. 3.4.1 El acto impugnado es el siguiente: La accionante VERÓNICA LUCÍA JAMA FALCONI, manifiesta que mediante acción de personal No. UATH-10544-2018 de fecha 01 de febrero de 2018, el Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo de la época, le otorgó el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, con el puesto de SERVIDOR PÚBLICO 6; bajo la partida presupuestaria 2018320142000009000000 004000511700001000000001495-1495; con la siguiente "explicación": "(...) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 LITERAL b) Y b.3) DE LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO Y EL ART. 17 LIT. b) DE REGLAMENTO DEL MISMO CUERPO LEGAL, SE PROCEDE A EXTENDER EL PRESENTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN FAVOR DEL SERVIDOR QUE CONSTA EN EL CASILLERO 2) PARA EL PUESTO QUE SE DESCRIBE EN SITUACIÓN ACTUAL. EL HORARIO Y MÁS CONDICIONES DE TRABAJO SERÁN ESTABLECIDAS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA INSTITUCIÓN. ANTECEDENTES: INFORME TÉCNICO No. 24B-UATH-2018." Con fecha 03 de febrero de 2022, mediante memorando No MSP-CZ9-HEEE-2022-0457-M, suscrito por la Dra. Carmen Guerrero Díaz, en su calidad de Gerente Hospitalaria, se notifica a la accionante la terminación de la relación laboral, sin considerar que la ex servidora, pertenece a los grupos vulnerables previstos en la Constitución de la República. Pretensión : Las pretensiones del accionante son las siguientes: Que, su autoridad acepte la acción de protección propuesta. Que, en consecuencia, se declare la vulneración de los derechos constitucionales: Dejar sin

efecto terminación de la relación laboral contenida en el memorando MSPCZ9-HEEE-2022-0457-M de 03 de febrero de 2022, mismo que es nulo por falta de motivación. Disponer el reintegro de la accionante como servidora pública sp6, conforme era su situación laboral en el momento de la inconstitucional terminación laboral. Disponer a las entidades accionadas, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante. Disponer la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que la accionante estuvo separada de sus funciones inconstitucionalmente, (remuneración, proporcional de décimos tercero y cuarto, vacaciones, fondos de reserva…) se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 00413-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. Disponer las debidas disculpas públicas. Disponer garantías de no repetición en contra de las accionadas.

CUARTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 4.1 La accionante comparece a esta Judicatura, por intermedio de su defensa y luego de consignar sus generales de ley deduce ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos: **DR.JORGE MORALES LOZADA.-** Como consta del libelo de la demanda la Dra. Jama es la actora de esta causa, víctima de la vulneración del derecho al trabajo y la salud específicamente. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, según lo determina el artículo 1 de la Constitución de la República; derechos cuyo ejercicio se efectiviza a través de garantías, entre estas las garantías jurisdiccionales que se encuentran reconocidas en la Constitución, una de estas garantías es la acción de protección que puede ser propuesta por cualquier persona a la que se haya vulnerado un derecho constitucional tal cual la regula el artículo 88. La protección de los derechos fundamentales que debe garantizar el Estado, según estas normas, no es cualquier protección, se trata de una tutela efectiva, esto es, una protección que garantice que en la práctica los derechos sean respetados por todos. Ante ello, puede afirmarse que la Constitución prevé un principio de efectividad, por medio del cual podrán ser evaluados los actos de protección de los derechos y, en su caso, juzgados, no tanto desde la óptica de la validez procedimental o sustancial, sino desde la perspectiva de su capacidad de asegurar o no, la garantía integral de los derechos. La Corte Constitucional en varios de sus precedentes jurisprudenciales ha establecido la naturaleza jurídica de la acción de protección y ha brindado parámetros respecto de la procedencia de la misma, así por ejemplo en la sentencia 001-16-PJO-CC ha establecido que los jueces tienen la obligación de realizar: "un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido…” De la igual forma en la misma sentencia antes mencionada ha dicho que: "ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" Y, a la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales.” (Las negritas nos pertenecen). Por lo tanto, la Acción de Protección se constituye en el mecanismo para reparar derechos constitucionales, alejados de la consideración respecto de la legalidad que podría manifestarse únicamente cuando no exista vulneración a derechos. **LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO; O SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.** Antecedentes: La accionante y víctima de vulneración de derechos **VERÓNICA LUCÍA JAMA FALCONI**, mediante acción de personal No. UATH-10544-2018 de fecha 01 de febrero de 2018, el Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo de la época, otorgó el **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, con el puesto de **SERVIDOR PÚBLICO 6**; bajo la partida presupuestaria 2018320142000009000000 004000511700001000000001495-1495; con la siguiente "explicación”: "DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 LITERAL b) Y b.3) DE LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO Y EL ART. 17 LIT. b) DE REGLAMENTO DEL MISMO CUERPO LEGAL, SE PROCEDE A EXTENDER EL PRESENTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN FAVOR DEL SERVIDOR QUE CONSTA EN EL CASILLERO 2) PARA EL PUESTO QUE SE DESCRIBE EN SITUACIÓN ACTUAL. EL HORARIO Y MÁS CONDICIONES DE TRABAJO SERÁN ESTABLECIDAS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA INSTITUCIÓN. ANTECEDENTES: INFORME TÉCNICO No. 24B-UATH-2018.” La Ley Orgánica del Servicio Público vigente a la fecha, norma citada en el nombramiento provisional otorgado, señala: "Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (…) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: (…) b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión ” El Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público vigente a la fecha, norma citada en el nombramiento provisional otorgado, señala: "Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (…) b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; El reglamento citado, en su artículo 18 señala: "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: a.- Para ocupar el puesto de la o el servidor a quien se haya concedido comisión de servicios sin remuneración,

Fecha Actuaciones judiciales

el cual se puede otorgar a favor de la o el servidor de la misma institución que ocupa un puesto dentro de los grupos ocupacionales derivados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando exista necesidad del servicio y cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; b.- Para ocupar puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, se podrá otorgar nombramientos provisionales a servidoras o servidores de carrera que cumplan con los requisitos establecidos en el manual institucional de clasificación de puestos. Mientras dure el nombramiento provisional de la o el servidor público de carrera, su partida no podrá ser ocupada con nombramiento permanente. Una vez concluido el nombramiento provisional, el servidor o servidora regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y derechos que les asiste; en caso de que el nombramiento provisional implique el cambio de domicilio civil, se deberá contar con la aceptación por escrito de la o el servidor; c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; d.- El expedido para llenar el puesto de la o el servidor de carrera que fuere ascendido, y que está sujeto al período de prueba de seis meses. En el evento de que la o el servidor de carrera no superare el período de prueba referido, la o el servidor con nombramiento provisional cesará en sus funciones a fin de que el titular del puesto se reintegre al puesto anterior y con su remuneración anterior; y, e.- Para ocupar un puesto vacante ubicado como apoyo administrativo de las máximas autoridades institucionales, nombramiento provisional que se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona externa a la institución siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. f.- Para ocupar un puesto vacante cuyo titular se encuentre subrogando o encargado de otro puesto, o a quien se le haya emitido otro nombramiento provisional, previo informe debidamente motivado de la unidad administrativa de talento humano, para lo cual el servidor deberá cumplir con los requisitos establecidos para el puesto objeto del nombramiento provisional. Necesariamente tiene que existir la partida correspondiente y no se les puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales.” En el caso que nos ocupa, el nombramiento provisional que se confirió, al ser considerado dentro de aquellos de una persona que se encuentra en comisión de servicios o que la partida esté vacante; está sujeto a las excepciones de los nombramientos provisionales. Las funciones que debía cumplir la Accionante eran en la Unidad Administrativa, con una remuneración de 1.412,00 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; no obstante, por necesidad institucional estuvo varias veces en “desempeño de funciones” en cargos que implican una mayor remuneración de la cual nunca se pagó la diferencia de sueldos; incumpliendo sí, lo señalado en el art. 104 de la LOSEP, que trata de los Principios de las remuneraciones del sector público y lo estipulado en el artículo 229 de la Constitución de la República: “Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación defunciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.” Durante la relación laboral, se dispusieron varios cambios administrativos, dentro de la Unidad Administrativa (Responsable de Gestión de Control Documental, Responsable de Compras Públicas, Analista de Compras Públicas) y a la Unidad de Asesoría Jurídica. (PRESENTAR CERTIFICADO LABORAL EMITIDO POR EL HOSPITAL CON FECHA 14 DE MARZO DE 2022) Mediante memorando MSP-CZ9-HEEE-2020-1611-M de 8 de mayo de 2020, la Dirección médica del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, emitió certificados médicos remitidos por doctores de esta misma Casa de Salud, mismos que trataban a la accionante por los diagnósticos de: hipotiroidismo, síndrome antifosfolípido (enfermedad de Von Willebrand), hiperhomocisteinemia (Desórdenes del metabolismo de Aminoácidos sulfúreos (y lupus erimatoso sistémico; todas enfermedades de tipo autoinmune, enfermedades que incluso están catalogadas por el mismo Ministerio de Salud Pública como ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS. D68.0 ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND E72.1 DESÓRDENES DEL METABOLISMO DE AMINOÁCIDOS SULFÚREOS (HOMOCISTINURIA CLÁSICA) Por demás está señalar que las entidades accionadas saben y conocen con claridad las implicaciones de tener estas patologías, que son enfermedades crónicas, de tipo autoinmune, que NO SE CURAN JAMÁS. Por esta razón, las personas que padecemos de enfermedades que constan en el cuadro de Enfermedades raras o huérfanas definidas por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, podemos y debemos, de acuerdo al grado de afectación de nuestros órganos, calificarnos como PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La situación de vulnerabilidad de la accionante era conocida por las autoridades del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo y el área de Talento Humano, tal es así que desde el año 2019 se le incorporó, al grupo de PERSONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, reconocido en el artículo 35 de la Carta Magna: “ Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad .” Prueba de ello, mediante memorando No. MSP-CZ9-HEEE-2020-1008-M de 18 de marzo de 2020, el Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, convocó a la accionante y otras personas servidoras o

trabajadoras del hospital consideradas como PERSONAL INMUNO DEPRIMIDO, para teletrabajar, a propósito de la pandemia causada por el virus COVID 19. Con memorando No MSP-CZ9-HEEE-2022-0457-M de 03 de febrero de 2022, llegado por vía electrónica y fuera del horario de la jornada laboral, la Dra. Carmen Guerrero Díaz, en su calidad de Gerente Hospitalaria señala: “(;….) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 literal b) del Reglamento General de la Ley orgánica del Servicio Público, en el que se establece: “Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (….) b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; (El subrayado y las negritas me pertenecen) Al amparo de las normas expuestas, notifico que se da por concluida su relación laboral contractual con esta Casa de Salud, debiendo laborar hasta el 03 de febrero de 2022. Es importante indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, y en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0208, Art. 11; con el fin de gestionar el pago de su liquidación de haberes de forma oportuna, deberá presentar en la Unidad de Talento Humano los siguientes documentos (….)” Ahora bien, recordemos que el nombramiento se confirió bajo el literal b, b3 del Artículo 17 de la LOSEP, b.3); es decir que la accionante, ocupaba el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o una partida vacante. Si se trata de una partida vacante; el nombramiento no podía terminarse HASTA QUE SE CONVOQUE EL CONCURSO Y SE OBTENGA UN GANADOR del concurso de méritos y oposición". Si el nombramiento provisional, se hubiese extendido en reemplazo de una persona en Comisión de Servicios, el nombramiento provisional debió contener fecha de vencimiento o temporalidad; información que no consta de la acción de personal. Adicionalmente han dicho en el memorando que se deben entregar varios documentos para proceder de conformidad al Art. 110 de la LOSEP, sin embargo de ello y luego de haber tenido que acudir al Ministerio del Trabajo a través de una denuncia por falta de pago, se pagaron únicamente los 60 días de vacaciones, que no se tomaron “por necesidad institucional”, sin que se hayan considerado entre otros, horas suplementarias y extraordinarias. Tanto la anterior Corte Constitucional como la actual han resuelto en varias Sentencias de Garantías Jurisdiccionales declarando vulneración a Derechos Constitucionales, por la separación de funciones a personas cuya relación laboral se establece por el otorgamiento de nombramientos provisionales; Regla Jurisprudencial con carácter Erga Omnes, que debe ser aplicada en sentido estricto tanto en las Obiter Dicta como Ratio Decidendi, razón por la cual, de los antecedentes expuestos, acuso vulneración de derechos constitucionales. Así mismo existen precedentes jurisprudenciales como el establecido en la Sentencia No. 375-17-SEP-CC respecto de la terminación de la relación laboral con una persona en condición de vulnerabilidad por tu estado de Salud y padecimiento de enfermedades consideradas CATASTRÓFICAS, RARAS O HUÉRFANAS. Las enfermedades raras o huérfanas, tienen etapas de remisión (cuando la enfermedad se apacigua) y otras etapas en que se reactiva (generalmente por estrés y eventos traumáticos). El Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, atenta al derecho a la salud, de una persona inmunodeprimida, con enfermedades raras o huérfanas que, a través de sus servidores, él mismo, Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, diagnostica y trata. Es decir que la vulneración del derecho a la salud, al trabajo, a la no discriminación, a protección privilegiada, a la igualdad formal, son pisoteados con conocimiento de causa. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HAN SIDO VULNERADOS: Derecho Al Trabajo Artículo 33, De La Constitución De La Republica Del Ecuador. El trabajo es un derecho social, que ha sido vulnerado por el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, la Coordinación Zonal 9 Salud y el Ministerio de Salud Pública, al privar a la accionante de su sustento, alcanzado a través del trabajo tesonero realizado durante 4 años. La vulneración al derecho al trabajo vulnera otros derechos que permiten alcanzar el “buen vivir”, conforme reza la Constitución. Se dirá por parte de los accionados que el Nombramiento provisional “no genera estabilidad” pero la norma bajo la cual se concedió el nombramiento provisional se encuentra en las excepciones del nombramiento provisional, razón por la cual la terminación podía darse sí y solo sí, se cumplía con los presupuestos legales establecidos, esto es: o que se reintegre el funcionario que estuviera en comisión de servicios, o que a través de un concurso de méritos y oposición, el puesto se encuentre vacante. Es evidente que el puesto no se encontraba vacante, porque estuvo ocupado durante 4 años por la accionante; y, es evidente además que el puesto no era de aquellos temporales en razón de una comisión de servicios, ya que la persona que ocupó la partida arrebatada de forma ilegal e inconstitucional, JAMÁS ha trabajado en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. El Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, la Coordinación Zonal 9 y el Ministerio de Salud Pública, son entidades reincidentes en estos comportamientos, sí, algunas sentencias favorables y otras no; debido a que las circunstancias de cada nombramiento y de cada servidor público son particulares. La siguiente, es la particularidad de la accionante: Derecho A La Salud, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y no discriminación. Trato Igualitario en la dimensión de la Igualdad material.- Artículos 32, 35, 11.2, 66.4 De La Constitución De La Republica Del Ecuador. En el caso subjujice, no sólo se terminó inconstitucionalmente con el nombramiento provisional a una servidora pública, se le terminó el nombramiento a una servidora pública cobijada por el Artículo 35 de la Constitución, al ser una persona VULNERABLE por ADOLEZCER DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O DE ALTA COMPLEJIDAD; enfermedades que fueron diagnosticadas y tratadas por médicos del propio accionado, el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo; situación que estuvo en conocimiento siempre de las autoridades, razón por la cual desde el año 2019 constaba registrado en el listado institucional de personal vulnerable, a cargo de la Unidad de Talento Humano. Someter a una persona, mujer, madre de una niña de dos años, vulnerable; a episodios de estrés provocados en este caso por la falta de empleo y de un medio digno de sustento para la vida propia y de los suyo, para la realización de las aspiraciones personales, es ATENTAR A SU DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA, ya que las

Fecha **Actuaciones judiciales**

enfermedades autoinmunes, como las que padece la accionante se ACTIVAN con las preocupaciones y pueden desembocar en la MUERTE. Estudios demuestran que de todos los casos de enfermedades autoinmunes 8 de cada 10 son diagnosticadas a mujeres; por ello además se percibe un acto discriminatorio en función del género y la condición de salud de la accionante. Frente a esto, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de la terminación de la relación laboral a personas que tienen enfermedades catastróficas, de alta complejidad, huérfanas o raras; por citar una, la sentencia 375-17-SEP-CC; ha reconocido: “(hellip;) las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales, pertenecientes al grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 establece como reglas jurisprudenciales con efectos inter pares e inter comunis las siguientes: i. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud; ii. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva – razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y, iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud. (hellip);”. Por lo tanto, la accionante por su condición de salud, gozaba de estabilidad laboral reforzada. El atentado a mi derecho a la salud, atención prioritaria y no discriminación, empezó el 14 de enero de 2022, cuando la Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica en el chat que manejaba esta unidad, preguntó: “ Chicos me dicen que en jurídico está la partida de responsable de compras, Quien tiene, Quien tiene y qué sp es, Me acaban de preguntar, ???, Y me dicen que es del responsable, Quien tiene esa partida” La accionante responde: “ Yo tengo una partida de compras que no es del responsable, ha (sic) le explico por interno” Se le explicó que yo ocupaba es partida desde hace casi 4 años, que nunca dejó de “pertenecerme” inclusive cuando habían otros responsables de compras públicas, que seguramente la partida que busca se la dieron a otra persona, pero indiscutiblemente la que yo ocupaba NO ERA LA DEL RESPONSABLE. Conocedora la Unidad de Talento Humano de la situación de vulnerabilidad de la accionante, previo a la inconstitucional terminación de funciones, inició acciones discriminatorias, para tratar de realizar una desvinculación que no les traiga consecuencias en la esfera de la justicia. Prueba de ello remito el memorando MSP-CZ9-HEEE-DAFUTH-2022-0101-M de 17 de enero de 2022, en el que la Mgs. Angela María Villamil Carlín, en su calidad de Responsable de la Unidad de Talento Humano HEE, realiza la “SOLICITUD DE JUSTIFICACIÓN DE REPORTE RELOJ BIOMÉTRICO- SERVIDORA VERÓNICA JAMA”; donde menciona que “ evidencia que no está cumpliendo con el horario de trabajo de 8h00 a 17h00 ” siendo que el horario que se cumplía estaba previamente autorizado con informe técnico de la misma Unidad de Talento Humano. Adjunta como prueba un reporte de timbradas desde noviembre de 2021, donde nada se dice respecto de todos los minutos y horas fuera del horario laboral autorizado que se trabajaron, tampoco se dice nada respecto de los días sábados, domingos o feriados que se trabajaron “por necesidad institucional” sin que sean pagados como dispone la Constitución de la República “Ningún trabajo será gratuito”. Se entregaron TODOS LOS JUSTIFICATIVOS, es decir mi solicitud, el informe favorable de la propia Unidad de Talento Humano y la autorización del jefe inmediato superior, para laborar en horario de 7h00 a 15h30, con memorando MSP-CZ9-HEEE-UASJU-2022-0097-M de 18 de enero de 2022. El 18 de enero de 2022, empecé aislamiento ante la presunción de contagio de COVID, días en los que se pidió TELETRABAJO, el 25 de enero ya mi esposo dio positivo y yo el 28 de enero, al igual que la señora que nos ayuda con el cuidado de mi hija. En esta situación, no se reconoció la calamidad doméstica, sino que se pidió teletrabajo sin considerar que tengo una hija que a esa fecha tenía 2 años 3 meses. Como consta en los chats de whatsapp que adjunto materializados, se me pidieron “informes del teletrabajo” y que salga de mi aislamiento y vaya a la oficina a traer expedientes físicos desde el hospital, dicho por la responsable de la unidad el 25 de enero de 2022 “ Te toca venir a ver los documentos, Porque justo ayer me pidieron los productos de tu teletrabajo, Están atrás tuyo”. La presión mental y emocional, ante una inminente e ilegal “desvinculación” como elegantemente dicen los personeros de los accionados, quebrantó mi salud, la aparente estabilidad o estado de remisión que tenían mis cuadros médicos, desde hace algunos meses, se quebrantó. Adjunto exámenes médicos de laboratorio realizados por el mismo accionado, Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, donde se evidencia en lo principal lo siguiente: 25 de agosto de 2021 (HEMATOLOGÍA, INMUNOQUIMICA, PRUEBAS ESPECIALES) TSH – 2.95 (0.27 – 4.20). ANTIDNA IgG 11.20 (11.20) 26 de agosto de 2021 (UROANÁLISIS) Proteínas.- Negativo En los exámenes que me realiza la institución, para la desvinculación, llaman la atención 2 resultados principalmente: 24 de febrero de 2022: TSH – 5.19 (0.27 – 4.20) Proteínas 15.00 En esa razón, la médico ocupacional del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, me da una nueva orden, para otro examen, luego de 15 días, para verificar que mi función tiroidea está en estados normales: 10 de marzo de 2022 TSH – 3.90 (0.27 – 4.20) El 11 de marzo de 2022, tengo la cita de “control” en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, el médico tratante, se preocupa por el resultado de la PROTEÍNA EN ORINA, porque esto demostraría que el lupus se está reactivando al fallar la función renal.

Fecha Actuaciones judiciales

Determinados que han sido los hechos, claramente se puede evidenciar que la terminación del nombramiento provisional a la Accionante, provocó vulneración y atenta a derechos de personas identificadas como GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA; por lo cual existe una condición de VULNERABILIDAD y por tal situación ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA misma que ha sido mancillada por las entidades accionadas. Derecho a la Seguridad Jurídica, en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En otro fallo La Corte Constitucional ha determinado respecto de la Seguridad Jurídica que: "Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional". En el caso sub iudice, el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica ha sido vulnerado, toda vez que se han inobservado normas jurídicas previas, claras y públicas que debieron ser aplicadas, y que son las que hemos señalado con anterioridad: Artículo 32, 33, 35, 11.2, 66.2, 66.3 b), 66.4, 66.17 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 363.1, 363.3, 363.5, 363.8, 366, 326.3 y Artículo 328, de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. La Seguridad Jurídica, como es de su conocimiento, se desarrolla en varias dimensiones: Certeza, previsibilidad de la norma, confianza legítima. En el presente caso, la Accionante preveía la aplicación de las normas enunciadas anteriormente, y el Estado, como ente que debe proteger derechos, respete los mismos y brinde confianza legítima en relación a la estabilidad laboral, situación que no ocurrió referente a los accionados. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras; señala la Constitución. Derecho al Debido Proceso en la Garantía de recibir Resoluciones Motivadas de los poderes Públicos, Contenido En El Artículo 76, Numeral 7, Literal 1) De La Constitución De La República. Para verificar si la resolución administrativa (objeto de la presente acción de protección se encuentra debidamente motivada es necesario recurrir al conocido "test de motivación" desarrollado por la Corte Constitucional en sus tres parámetros: Razonabilidad: "Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa". Aunado a ello la Corte Constitucional en la sentencia No, 133-17-SEP-CC, ha referido que, el parámetro de razonabilidad no se entiende cumplido solo con la citación de normas, sino que se deben considerar todas las fuentes del derecho aplicables al caso en concreto, incluyendo por supuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Lógica: "En relación con la lógica, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona "... no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar". Es entonces, indispensable que exista un análisis correlacionado entre la premisa mayor (normativa inherente a los hechos del caso en concreto) y la premisa menor (los hechos del caso en concreto), para poder llegar a una conclusión que sea producto de ese referido análisis. No basta entonces con realizar una transcripción de normas (que en su gran mayoría ni siquiera son pertinentes al caso en análisis), jurisprudencia y doctrina; si no existe una adecuación de las mismas al caso en concreto, que se exponga mediante un concordante encuadre lógico con los hechos del caso, y que nos conduzcan de manera certera casi inequívoca a la conclusión arribada. Conclusión: Al no existir subsunción entre hecho y norma, la conclusión no se ata a ningún razonamiento lógico, existiendo arbitrariedad por parte de los funcionarios accionados. Comprensibilidad: El lenguaje empleado es comprensible, sin embargo, como lo ha referido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, siempre que una sentencia sea carente de lógica y razonabilidad, esta se torna incomprensible. En el presente caso, como ya se ha manifestado, el memorando con el que se da por terminada la relación laboral carece de motivación, no cumple con el estándar motivacional. De antemano dejo expresa constancia que, el nombramiento provisional conferido por ACCIÓN DE PERSONAL, fue terminado a través del memorando MSP-CZ9-HEEE-2022-0457-M de 3 de febrero de 2022, al que no se anexó ningún documento. Documento que fue generado conforme consta en la Hoja de ruta, a las 17h49 minutos, es decir fuera del horario laboral; y, que fue conocido por mi persona, el día 4 de febrero de 2022, cuando sin tener conocimiento de tal notificación, acudí a mi jornada laboral. Se adjuntan los siguientes documentos que prueban la relación laboral y la violación de los derechos: De la relación laboral Acción de personal No. UATH10544-2018 de 01 de febrero de 2018, suscrito por el Gerente Hospitalario del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo (Otorga nombramiento provisional) De la calificación de persona vulnerable y el conocimiento de ello del accionado Hospital de

Fecha Actuaciones judiciales

Especialidades Eugenio Espejo. Memorando Nro. MSPCZ9-HEEE-2020-1008-M de 18 de marzo de 2020, suscrito por el Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo (Convocatoria a personal inmunodeprimido a teletrabajar) Memorando MSPCZ9-HEEE-UASJU-2020-0732-M de 12 de abril de 2020, suscrito por el Médico Asistencial del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, a los responsables de las áreas médicas que han brindado atención a la accionante. (Solicitud de certificados médicos) Memorando MSPCZ9-HEEE-DIAS-2020-0960-M de 08 de mayo de 2020, suscrito por la Gerente Hospitalaria del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo Memorando MSPCZ9-HEEE-2020-1611-M de 08 de mayo de 2020, suscrito por la Gerente Hospitalaria del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el que se entregan certificados médicos suscritos por médicos tratantes de la misma entidad.

Dr. Albert Castillo: LUPUS ERIMATOSO SISTEMICO y SINDROME ANTIFOSFOLIPIDICO (D68.0) Dr. Carls Alberto Reyes: TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LO AMINOÁCIDOS AZUFRADOS (E72.1) Dr. Juli Galárraga: MIOMATOSIS UTERINA y ABORTO HABITUAL Dra. María del Carmen Trujill: HIPERHOMOCISTEINEMIA (E72.1) Memorando Nro. MSPCZ9-HEEE-DAFUTH-2021-0688-M de 14 de abril de 2021, suscrita por el Responsable de la Unidad de Talento Humano (Respuesta favorable a solicitud de jornada especial laboral) De la terminación laboral. Memorando Nro. MSPCZ9-HEEE-DAFUTH-2022-0101-M de 17 de enero de 2022 (Solicitud de Justificación del reporte biométrico)

Reprte de timbres presentados por el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo Memorando Nro. MSPCZ9-HEEE-UASJU-2022-0097-M de 18 de enero de 2022 (Atención a solicitud de justificación de reporte biométrico) Memorando Nro. MSPCZ9-HEEE-2022-0457-M de 03 de febrero de 2022 (Notificación de Terminación Laboral) 4.2 La Contestación a la Demanda: El Ab. César Augusto Vaca en representación del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo.- Para iniciar y ratificando la defensa técnica del Hospital soy el Ab.César Augusto Vaca defensa técnica del HEEE, segundo solicito señora Juez Constitucional me conceda un tiempo prudencial para poder legitimar mi intervención dentro de esta acción de protección, para iniciar mi intervención quiero mencionar lo que dice el Art.82 de la Cre “ El derecho a Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, en este sentido este Art.82 va de la mano con el Art.23 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice “ La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en lo instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido” en este sentido para ir a directamente a lo solicitado por la parte legitimada activa, quiero mencionar algo la parte legitimada activa en su pretensión nos dice que se han vulnerado su derecho al trabajo pero esta casa de salud y también debería demostrar la parte legitimada activa que nosotros como casa de salud lo hemos interferido o hemos hecho algún acto en contra de la señora Jama para no poder ejercer correctamente su nombramiento provisional o sus actividades dentro de esta casa de salud, en ese sentido si efectivamente la señora Jama tiene una acción de personal que efectivamente dice su abogado defensor fue contratada con un nombramiento provisional que dice “ En conformidad del Art.17 literal b y b3 de LOSEP y el Art.17 del literal b del Reglamento, se le procede a extender el presente nombramiento provisional en favor del servidor, más abajo en el inciso segundo dice “ El horario y más condiciones de trabajo serán establecidas de acuerdo a las necesidades de acuerdo a las necesidades de la institución, la señora Jama tenía conocimiento de la información de cómo fue contratada por la institución que quiera decir y la señora lo firma y tiene una firma de 1 de febrero del 2018 en la cual acepta las condiciones, el Art.17 claramente como lo dice la LOSEP y el reglamento Ibidem , en este sentido debemos entender lo que dice la ley en su Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (…) b) Provisionales, en este sentido como nos dice la norma que tenemos que hacer como dice la Cre y los leyes y reglamentos, la norma nos está diciendo que podemos hacer y el reglamento nos dice cómo debemos aplicar esta norma, en este sentido el reglamento en su artículo 5 excepciones el reglamento general a la Ley Orgánica de Servicio Público nos dice Art.5 “Para ocupar un puesto en el servicio público de carácter provisional, de libre nombramiento y remoción; y, de período fijo, excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.1), b.2), b.3), b.4), c) y d); y, en los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba. Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público, conforme lo determina el inciso cuarto del artículo 58 de la LOSEP “ claramente dice que los nombramientos son excepciones no son y no generan y es claro el artículo como lo expresa, esto va de la mano con el Art.18 Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: a.- Para ocupar el puesto de la o el servidor que cuya partida se encuentra vacante “ perfecto es lo que nos pone en su demanda pero debemos recordar lo que dice el Art.17 del Reglamento de la Ley no habla clases de nombramientos Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes y Provisionales en este sentido Provisionales son Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos” y claramente lo vuelvo a repetir disculpe que lo vuelva hacer hincapié pero obviamente este Art.5 va de la mano con el Art.17 del reglamento que la señora Jama fue contratada por el literal b1 b.3 del artículo 17 de la LOSEP; como lo dice la acción de personal y recordando lo que dice el reglamento el literal b) aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b del Art.17 no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; recordemos esto señora Jueza que en algún momento de la intervención de la señora Jama dice que se le ha vulnerado el derecho a la estabilidad como dice la Corte Constitucional en su sentencia habla de la leyes infraconstitucionales y

cuáles son las leyes infraconstitucionales pues las normas la leyes que están en un rango menor a lo que es la norma constitucional, usted muy bien lo conoce pero recordemos que la Corte ya lo menciona, las leyes infraconstitucionales, en este sentido lo que esta casa de salud ha hecho desde un inicio a podido demostrar que no ha atentado ni ha hecho una vulneración a sus derechos al trabajo porque siempre ha cumplido con lo que fue contratada un nombramiento provisional y que no genera estabilidad laboral y lo dice aquí claramente, la señora en si no tenía esa opción de quedarse dentro de una partida que no tenía ningún tipo de condicionamiento como lo dice la señora Jama que había una condición para quedarse, recordemos lo que dice el Art.228 de la CRE que nos dice “ El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción” esto nos dice la CRE como se puede llegar a obtener un puesto o pretender llegar a tener un puesto, en este sentido debo referirme a lo que dice la Corte Constitucional sobre los nombramientos provisionales, en la causa 519 SN19 por un lado las personas ganadoras de un concurso de méritos y oposición son quienes tienen una legítima expectativa de ocupar el cargo público para el cual participaron y ganaron y una vez nombrados adquieren el derecho a la estabilidad para dicho cargo, la legítima expectativa a diferencia de la mera expectativa que indica que la persona se encuentra en una situación jurídica en las que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público aunque aún estén pendientes las acciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo, en este sentido la Corte Constitucional ya nos expresa lo que es la mera expectativa de lo que ocasiona el nombramiento provisional , es una mera expectativa no es una legítima expectativa, debemos entender señora Jueza que la señora Jama fue contratada en legal y debida forma y cumpliendo el debido proceso y de acuerdo al Art.82 claramente lo dice el Art.82 “Respetar las existencia de norma jurídicas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes” en este sentido debemos ser en facticos que esta casa de salud siempre a respetado las normas y leyes infraconstitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, en este sentido debemos entender que a la señora se le notificó a través de un memorando que debe constar en autos en el cual se le dice que termino su relación laboral, asi es porque es un acto administrativo en el cual se le notifica en base a la ley como dice y si usted le ve en la motivación dentro dice “ Se terminó su relación laboral de acuerdo al Art.17 “ no pueden estar otros artículos porque la señora firmo su acción de personal de acuerdo al Art.17 , cabe recalcar como la señora Jama dice que habido una persecución debemos entender que no se trata de una persecución y lo voy a demostrar hay un informe técnico en la cual a la señora Jama se le quiso ayudar para poderle ubicar un puesto que vaya acorde a sus conocimientos y de acuerdo a su hoja de vida yo voy a presentarle un informe técnico en el cual le quisieron ayudar a la señora Jama le ofrecieron un nuevo puesto a pesar de que ya salió se hizo la gestión la señora salió en febrero y existe un documento emitido con fecha y que le voy a poner en su conocimiento como parte de prueba lo que dice “ Con fecha 16 de marzo del 22 la médica Lidia Tatiana Pozo Pozo, Cordinadora Zonal 9 Salud Respuesta: AUTORIZACION DE REEMPLAZOS Y NUEVAS CONTRATACIONES BAJO CONTRATOS OCASIONALES GRUPO 51 adjunto autorización laboral para que la Abg.Verónica Jama ingrese a laborar en el HEEE como Analista de Asesoría Jurídica 1 y cuál fue su respuesta manifiesta que agradecía mucho la gestión pero que no , que ya contaba con otro trabajo en mejores condiciones, a que me refiero esto la señora Jama actualmente y si usted lo ve prudente de conformidad con el Art.14 LOGJCC se le haga las respectivas preguntas de acuerdo al artículo, en ese caso solicito que se le pregunte si la señora actualmente está trabajando en sus mejores condiciones y sabemos y de acuerdo a lo que hemos visto está trabajando en TAME como responsable del área jurídica y de acuerdo a lo que la señora ha dicho que ya se encontraba en otro trabajo y con mejores condiciones, en este sentido no cabe señalar que la institución a tratado de respetar siempre los derechos de las personas y de los pacientes a final de cuentas porque nosotros nos debemos a pacientes damos un servicio, en este sentido esta casa de salud siempre ha respetado este tipo de contratiempos, en este informe técnico cabe recalcar que esta lo que esta casa de salud ha hecho para poderle ayudar eso contradice esos WhatsApp que ha traído y que pongo en tela de duda porque ya está prohibido bajar las conversaciones de WhatsApp a que un notario los certifique, en ese sentido las pruebas obtenidas deben en legal y debida forma, en este sentido queda claramente que se le da una opción a la señora y no quiso recibir, de acuerdo a su contratación se niega regresar por qué, porque hubo una necesidad institucional de poder cubrir una baja de un personal que existió en la asesoría jurídica, con eso demuestro que lo que dice que hubo una persecución con un tema de seguimiento, no es así, tengo papales generados por la coordinación zonal 9 que es la responsable de autorizar las personas que necesita la institución, entonces recordemos que si la señora ya se desvinculo y otra vez le autorizan a que regrese simplemente tenía que haber aceptado pero no lo acepto, si nosotros decimos que hemos violado un derecho al trabajo pues queda evidenciado que no es así, en este sentido debo ingresar un informe técnico de Cesación de Funciones que genero la Ing responsable de Talento Humano en la cual se ve claramente todo el historial que la señora ha hecho o ha tenido dentro de su puesto de analista de adquisiciones, recordemos que la acción de personal claramente dice “ De acuerdo a las necesidades de la Institución” recordemos que la señora estuvo encargada en el desempeño de funciones de Analista de Adquisiciones, luego en Asesoría Jurídica representado el tema de asesoría jurídica, patrocinio de todas maneras la señora sabía las reglas del juego, sabía que firmo, sabía cuál era su posición dentro de esta casa de salud, aquí también le ingreso un informe en el cual si es un informe técnico de cesación en el que hay motivación y la señora Jama dice que no es así, con eso demostraríamos y aquí está muy detallado porque se le ceso en funciones y no es porque queríamos el puesto, si no hubiéramos hecho la gestión para que pueda regresar, es un poco contradictorio eso no cierto igualmente se opone con palabras de la señora por esa era mi necesidad del Amicus Curae de la responsable de Talento Humano porque ella hizo la gestión,

adicionalmente voy a ingresar un informe técnico de la Analista responsable de Talento Humano en la cual nos da como empezó a relación dentro de esta institución donde esta detallado memo por memo y de las actividades que tenía que hacer la señora Jama esta detallado firmado por la responsable y que a la final es avalado por el Área de Talento Humano , en este sentido debemos entender y queda claramente por un lado y presentar como prueba también y ante lo expuesto existe una sentencia la Corte Provincial de la Sala Especializada de la Sala Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito en la cual hubieron varios servidores públicos que también pusieron una demanda de acuerdo al Art.17 y Art.18, en este sentido hay varios casos dentro de la institución pero la Corte nos ha ratificado y ha revocado sentencias de primera instancia , porque obviamente la aplicabilidad del Art.17 no da y no genera estabilidad laboral, en este sentido y me sorprende hoy día y lo digo en una forma muy respetuosa y me sorprende que esto de la Corte es de una exfuncionaria Ana Paola Veintimilla Montenegro por qué me sorprende señora jueza, porque la señora Jama en su tiempo fue una de las personas que defendió este caso y gano con el resto de funcionarios, me sorprende que ahora y en hoy en día la señora quiera interponer una demanda que conoce que ganamos y que fue por el mismo problema de la aplicación del Art.17 me sorprende de una manera bastante honesta no porque le tenga algún tipo de problema si no, porque si yo me meto a pelear tengo que saber a qué me voy a meter a pelear y la señora ya parte de ese proceso de esa época que la gano con otros compañeros y aquí nos dice y le voy a poner a su conocimiento como parte de prueba lo que nos menciona la Corte Provincial en la cual en su parte pertinente dice “Resuelva aceptar el recurso de apelación interpuesta por el accionado el Gerente General del Hospital en base a la aplicación del Art.17 y 18 de la Ley”; este es un caso, el otro caso es de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de la Sala de lo Civil y Mercantil del señor Fredy Gilberto Alban Ollague, una persona que trabajo por más de 10 años y quiso aplicar por el Art.17 dentro de la Acción de Protección dijo que tenía derecho a la LOA, en esta acción ganamos en primera nos ganó la Unidad Judicial y la segunda la Corte la ratifico igualmente en la aplicación del Art.17 en la cual es muy expreso en la que dice que no genera estabilidad laboral, en este sentido señora Jueza Constitucional debo ser enfático que el Art.17 más la aplicación de la norma que debe ser lógico, real no debe ser un tema de interpretación, sino de aplicación de la norma, en este sentido le pongo en su conocimiento y que sea parte de prueba con todos los informes, adicionalmente debemos hablar de lo que es el teletrabajo, de acuerdo al teletrabajo existe una exposición general a nivel de hospitales, recordemos que el área de salud acarrea problemas de estado de animo de estrés y eso se conoció a nivel de televisión y de todas las partes, voy a presentarle un escrito en el cual la responsable de Talento Humano le solicita que le entregue matrices de teletrabajo pero que quiero decir con eso que está motivado por qué lo piden, lo piden porque realmente están pidiendo una autoridad competente para emitir ese teletrabajo solicita la coordinación zonal 9 la cual solicita que se emita las matrices de teletrabajo, no fue una disposición arbitraria de esta casa de salud en decir señora Jama tráigame estos teletrabajos o tráigame toda la planificación, no, existe una disposición de la Coordinación Zonal 9 donde se puede ver en la parte de motivación dice en el memorando que pide que solicita que se le envíe las matrices, nuestra Jefe es la Jefe de la Coordinación Zonal 9 si ellos nos piden documentación , si ellos nos piden informes, si ellos nos piden cosas que necesitan esta casa de salud tiene que enviar, no puede oponerse y no va dirigido a una persona, dos personas sino es a nivel de todo el Hospital y me sorprende también que la señora Jama haga referencia a que es en contra de ella y no es así como los demostramos en este documento si usted le ve en la parte motivacional ahí va estar que la Coordinación Zonal 9 es la que pide estas matrices, adicionalmente si la señora Jama se sintió dentro de esto afectada por un memorando en la cual se le dice que se acabó su relación laboral , así es señora Jueza, pero recordemos lo que dice la Sentencia al respecto de la motivación la sentencia 13-2013 EPB del 27 de mayo del 2020 en el pleno de la Corte Constitucional que señala “La motivación corresponde entonces a la instituciones públicas de dar cuenta de los fundamentos facticos recurridos de sus decisiones, no obstante este requisito constitucional no establece modelos ni exige datos estándares, ni argumentación jurídica, no exige altos estándares de argumentación jurídica al contrario contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”, en este sentido una violación del Art.76num 7 literal I de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios con iguales efectos , la insuficiencia de motivación si incumple alguno de los criterios que nacen de la propia constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de la aplicación al caso concreto, dos la inexistencia de motivación siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión, en tal sentido la inexistencia jurídica que no permita tener un elemento, en este sentido la motivación está clara de acuerdo a lo que dice este memorando que va a ser parte de nuestra prueba en la cual le notifican a la señora Jama exponiendo lo que dice el Art.17 del Reglamento General de la LOSEP , en cuanto a los requisitos mínimos dice que no necesita tener una extensa motivación , en este sentido si aplicamos la norma correctamente fue notificada como un memorando que es un acta administrativo que esta abalado, está firmado por la máxima autoridad de acuerdo a sus competencias, de acuerdo al estatuto orgánico de hospitales aplicando el Art.17 de la norma, las leyes infraconstitucionales, en este sentido aquí podemos observar que la motivación es clara como lo dice el número 17 porque lo dejan sin efecto, porque le notificaron a la señora Jama que debe constar en autos también me imagino adicionalmente debo argumentar que existe en el memorando que yo le entregue y dice que para poder ser dentro de un grado o poder participar dentro de una jornada especial se supone que debe estar aprobada por el jurídico de ese momento y Talento Humano tendrá que evaluar si es procedente o no, no es necesariamente que sea un tema de vulnerabilidad de su estado de salud es una época del Covid que muchas personas no era pues por tener enfermedades catastróficas o raras para poder obtener este derecho, este derecho lo han mantenido personas en mi área que no necesariamente tengan ese tipo de enfermedad, en ese sentido debo basarme también en la descripción del puesto de la señora Jama y dice que fue contratada como analista, así es pero dentro de los informes podemos ver que se le pidió

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

a la señora Jama que regrese a su puesto de contrato a que aplique para analista de adquisiciones pero la señora se opuso con el oficio de 4 de junio que consta dentro del informe en la cual la señora Jama responde con un Quipux que no quiere participar o no desea participar dentro de sus funciones de Analista de Adquisiciones y lo tenemos dentro del informe y del documento firmado por la señora Jama, ahora bien quiero hablar de un tema de la señora Jama tiene una enfermedad catastrófica no quisiera hablar algo demás porque obviamente el médico debería hacernos comprender, pero las enfermedades como menciona la señora Jama están dentro de un rango y no es así y eso lo va a explicar de mejor manera el Doctor que lo trajimos y también quisiera que en su intervención de Amicus Curae la responsable de Talento Humano nos explique cómo fue los cambios que quisieron hacer para que la señora nos ayude nuevamente y se opuso, en ese sentido señora Jueza y reservándome el derecho a al replica hasta mi segunda intervención. QUINTO: 5.1 FUNDAMENTOS DE HECHO.- La relación de los hechos probados relevantes para la Resolución. 5.1.1 A fojas 3 la acción de personal UAT-10544-2018, mediante la cual se otorga el nombramiento provisional a la accionante, como Servidor Público 6. 5.1.2 A fojas 4 el memorando MSP-CZ9-HEEE-2022-0457 M de fecha 3 de febrero con lo que se dio por terminado la relación laboral, suscrito por la Dra, Carmen Tatiana Guerrero Diaz. 5.1.3 A fojas 5 el memorando MSP-CZ9-HEEE-2020-1008-M, Cuyo asunto es convocatoria para personal Inmuno deprimido. 5.1.4 A fojas 7 el memorando MSP-CZ9-HRRR-UASJU-2020-0732-M de 8 de abril del 2020 en la que se solicita certificados médicos. 5.1.5 A fojas 10 Certificado del Dr. Alberto Castillo. 5.1.6 A fojas 11 y 12 certificados Dr. Carlos Alberto Reyes Silva 5.1.7 A fojas 154 a 157el informe técnico N. 028-UATH 2022. 5.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La argumentación jurídica que sustente la Resolución. 5.2.1.- La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” 5.2.2.- El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por si misma o a través de representante o apoderado.” 5.2.3.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena.” 5.2.4.- El Precedente con carácter erga omnes N. 001-16-PJO-CC, creando la siguiente regla jurisprudencial: “ 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.” 5.2.5.- En la Sentencia N. 045-11-SEP-CC la Corte Constitucional sobre las garantías jurisdiccionales menciona: “…es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar la causa, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales...” SEXTO: ANÁLISIS.- La accionante ha interpuesto acción de protección, por considerar que existe vulneración a los derechos constitucionales a la salud, al trato prioritario, a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica, pues refiere que desde febrero 02 del 2018 hasta el 03 de febrero de 2022, laboró en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, sin embargo con fecha 03 de febrero de 2022, la Gerente del Hospital de Especialices Eugenio Espejo, la desvinculó y dio por terminado su nombramiento provisional, sin considerar su condición de salud, pues la accionante padece las siguientes enfermedades: TRASTORNO METABÓLICO DE LOS AMINOACIDOS AZUFRADOS, LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO y SINDROME ANTIFOSFOLIPIDICO, enfermedades catalogadas como huérfanas o raras. Con el fin de determinar si existe o no vulneración a los Derechos Constitucionales, de la accionante, se realiza el siguiente análisis: Mediante acción de personal N. UATH 10544 2018 del 01 de febrero de 2018, el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, le otorgó nombramiento provisional a la Ab. Jama Falconí Verónica Lucía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 literal b) y b.3) de la Ley de Servicio Público y el Art. 17 literal b) del Reglamento a la LOSEP. La Ley Orgánica del Servicio Público vigente a la fecha, señala: “ Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (…) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: (…) b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión ;” El Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público vigente a la fecha, señala: “ Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (…) b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; En su artículo 18 señala: “ Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: a.- Para ocupar

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

el puesto de la o el servidor a quien se haya concedido comisión de servicios sin remuneración, el cual se puede otorgar a favor de la o el servidor de la misma institución que ocupa un puesto dentro de los grupos ocupacionales derivados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando exista necesidad del servicio y cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; (…) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.” Durante su trabajo, la señora Verónica Jama, ha desempeñado las siguientes funciones: Con Acción de Personal Nro. 10600-2018 de fecha 27 de febrero de 2018, se autoriza el desempeño de funciones y actividades como Líder Administrativo a la servidora Jama Falconí Verónica Lucia, desde el 27 de febrero al 02 de marzo de 2018. Con Acción de Personal Nro. UATH-10652-2018 de fecha 06 de marzo de 2018, se autoriza el desempeño de funciones y actividades como Responsable de Control Documental a la funcionaria Jama Falconi Verónica Lucia. Con Acción de Personal Nro. UATH-10811-2018 de fecha 26 de marzo de 2018, se autoriza el desempeño de funciones y actividades como Líder Administrativo a la servidora Jama Falconí Verónica Lucia. Con Acción de Personal Nro. UATH-11150-2018 de fecha 16 de abril de 2018, se autoriza el desempeño de funciones y actividades como Líder Administrativo a la servidora Jama Falconi Verónica Lucia. Con Acción de Personal Nro. UATH-14331-2018 de fecha 05 de julio de 2018, se procede a designar a la servidora Jama Falconí Verónica Lucia, como Líder de la Unidad Administrativa desde el 09 al 20 de julio de 2018. Con Acción de Personal Nro. UATH-20189-2018 de fecha 14 de diciembre de 2018 se designa a la servidora Jama Falconí Verónica Lucia, como Responsable de la Unidad Administrativa en Desempeño de Funciones. Con Acción de Personal Nro. UATH-20510-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, se designa a la servidora Jama Falconí Verónica Lucia, como Responsable de la Unidad Administrativa en Desempeño de Funciones, a partir del 26 de diciembre de 2018 hasta el 02 de enero de 2019. Mediante Acción de Personal Nro. UATH-4395-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, se procede a integrar a la servidora Jama Falconí Verónica Lucia a la Unidad de Asesoría Jurídica, como Servidor Público 6. Con Acción de Personal No. UATH-5498-2019 de fecha 25 de junio de 2019, se designó las funciones a la servidora Jama Falconí Verónica Lucia como Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica en Desempeño de Funciones del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. Esta designación fue de manera temporal, hasta que el titular de la partida la Dra. Lascano Cortes Gladys Margot, pudiese reincorporarse a sus funciones como Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica HEEE. Mediante Memorando Nro.MSP-CZ9-HEEE-DAFUCP-2020-0305-M de fecha 04 de junio de 2020, suscrito por la Mgs. Verónica Lucia Jama Falconí, Responsable de la Unidad de Contratación Pública (E) HEEE en ese entonces, puso en conocimiento lo siguiente: "(...) Finalmente agradezco la confianza depositada en mi persona para realizar el encargo de funciones, sin embargo las circunstancias de doble vulnerabilidad que motivaron al Hospital de Especialidades Eugenio Espejo a autorizarme el teletrabajo, son las mismas que me impiden desempeñar un cargo de jefatura que requiere el desempeño presencial y en una jornada laboral completa". Mediante Memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-2021-2404-M de fecha 11 de junio de 2021, suscrito por el Dr. Santiago Pinto, Gerente Hospitalario HEEE de ese entonces, puso en conocimiento lo siguiente: "Por medio del presente y en atribución a las competencias conferidas mediante el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de los Hospitales, de fecha 25 de septiembre del 2012, el cual establece que la Máxima Autoridad dentro de sus atribuciones y responsabilidades, puede suscribir actos administrativos en el ámbito de su jurisdicción, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En virtud de lo expuesto se designa por necesidad institucional como Responsable de la Unidad de Contratación Pública a la Abg. Jama Falconi Veronica Lucia (C.1.0 603112343), de manera temporal hasta poder cubrir el requerimiento de personal, desde el 10 de junio de 2021, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Normativa Legal Vigente. Se solicita a la Dirección Administrativa Financiera realizar los trámites correspondientes para realizar la vinculación de la mencionada servidora y proceder con la activación de Quipux en el servicio de Contratación Pública. Cabe señalar que es responsabilidad de cada servidor la entrega de información y bienes a su cargo". Mediante Memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-DAFUTH-2022-0205-M de fecha 24 de enero de 2022, suscrito por el Psic. Ind. Gustavo Jaramillo, Analista de Talento Humano HEEE, puso en conocimiento: "En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el Manual de Descripción de Puestos Vigente, en su parte pertinente: Serie 16. Gestión de Asesoría Jurídica, evidencia lo siguiente: 2 perfiles de puesto bajo la denominación: ANALISTA DE ASESORÍA JURÍDICA 1 y ANALISTA DE ASESORÍA JURÍDICA 3 (...) En consecuencia, se han validado la existencia de 2 perfiles de puestos, asignados para la Gestión de Asesoría Jurídica, en virtud de lo establecido por el Estatuto Orgánico de Procesos 00001537". Mediante Memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-DAFUADM-2022-0128-M de fecha 25 de enero de 2022, el Arq. Esteban Vinicio Chuchuca Pillajo, Responsable de la Unidad Administrativa HEEE, Desempeño de Funciones, puso en conocimiento lo siguiente: "(...) Con estos antecedentes es necesario mencionar que la demanda de pacientes actual de esta Casa de Salud ha obligado a redoblar nuestros esfuerzos para mantener abastecida la institución; sin embargo el déficit de personal en las unidades administrativas ha afectado el óptimo desarrollo de varias actividades esenciales, tales como procesos de contratación pública, los cuales se han visto directamente afectados en el cumplimiento de plazos y cronogramas debido a la falta de profesionales para esta unidad. En virtud de lo expuesto, es menester señalar que la Unidad de Contratación Pública requiere de manera urgente contar con al menos un (1) profesional (ANALISTA DE ADQUISICIONES), como apoyo para el desarrollo de sus actividades". Mediante Memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-DAFUADM-2022-0147-M de fecha 28 de enero de 2022, suscrito por el Arq. Esteban Vinicio Chuchuca Pillajo, Responsable de la Unidad Administrativa HEEE, Desempeño de Funciones, puso en conocimiento lo siguiente: "Bajo este

Fecha Actuaciones judiciales

antecedente y posterior a la validación correspondiente, remito informe solicitado. Particular que comunico para los fines pertinentes". Adjunto a este memorando se encontró el Informe Técnico No. UCP-001-2022 de fecha 28 de enero de 2022, suscrito por el Arq. Esteban Vinicio Chuchuca Pillajo, Responsable de la Unidad Administrativa HEEE Desempeño de Funciones, mismo que en su parte pertinente puso en conocimiento lo siguiente: "Con la finalidad de atender el requerimiento realizado por la Unidad de Talento Humano, la Unidad de Contratación Pública de esta Casa de Salud procede a realizar la verificación de la información solicitada, encontrando que mediante memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE- 2021-2404-M suscrito el 11 de junio de 2021 el Dr. Santiago Pinto Gerente Hospitalario, en esa fecha, designa a la Abg. Verónica Lucía Jama Falconí fue designada como RESPONSABLE DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla: (...) En este contexto se indica que la Abg. Verónica Jama únicamente desempeñó este cargo desde el 12 al 17 de junio de 2021, tiempo durante el cual cumplió las actividades establecidas en este perfil (...)" Finalmente, informar que a la presente fecha la Abg. Jama pertenece a la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Casa de Salud, tal como se puede evidenciar en la captura de pantalla adjunta (...)" Mediante Acción de Personal No. UATH-106-2022 de fecha 03 de febrero de 2022, se procedió con la desvinculación de la servidora Jama Falconí Verónica Lucia, con nombramiento provisional, PPI 1495 y bajo la denominación de Analista de Adquisiciones 2 - Servidor Público 6. Ahora bien, de la documentación incorporada como prueba, se puede verificar, que la Ab. Jama Verónica, fue incorporada con Acción de Personal Nro. UATH-4395-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, a la Unidad de Asesoría Jurídica, como Servidor Público 6, y con memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE- 2021-2404-M suscrito el 11 de junio de 2021, el Dr. Santiago Pinto Gerente Hospitalario, designa a la Abg. Verónica Lucía Jama Falconí, como Responsable De Contratación Pública, sin embargo, la accionante pertenecía a la Unidad de Asesoría Jurídica, conforme lo señala el Arq. Esteban Vinicio Chuchuca Pillajo, en el Informe Técnico No. UCP-001-2022 de fecha 28 de enero de 2022. Siguiendo con la sentencia, se tiene claro que la accionada, dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante, considerando que las funciones que desempeñaba en la Unidad de Asesoría Jurídica, no justifican la remuneración que percibía como servidora pública 6 y toda vez, que no estaba cumpliendo con las funciones de Analista de Adquisiciones, cargo para el que fue contratada, tal como se lee del Informe Técnico N. 028-UATH-2022 de fecha 03 de febrero de 2022, suscrito por los señores: Lic. Marcelo Tuyupanta, Mgs. Ángela Villamil y Ab. Karina Narváez Curillo, que en su página 7 señala: “…) La servidora Verónica Lucía Jama Falconí, se encuentra laborando en la Unidad de Asesoría Jurídica, sin que se encuentre en su expediente documentación que sustente el cambio de actividades y funciones después de haber sido designada como Responsable de la Unidad de Contratación Pública desempeño de funciones desde el 12 al 17 de junio de 2021, según certifica. En este punto es necesario recalcar que según lo certificado en el Memorando Nro. MSP –CZ9-HEEE-DAFUTH-2022-0205-M, en la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Especialidades “Eugenio Espejo” solamente existen 2 perfiles de puesto bajo la denominación de Analista de Asesoría Jurídica 1 y Analista de Asesoría Jurídica 3. Los mismos perfiles y partidas que se encuentran ocupadas. Evidenciándose que las funciones y responsabilidades asignadas como Analista de Adquisiciones 2 con la remuneración de un Servidor Público 6 en la Unidad Administrativa no son ejecutadas ni aplicadas, impidiendo poder alcanzar de cierta manera los objetivos y la misión de esta casa de salud, al no existir una persona que supervise los procesos contractuales de las diferentes áreas, aplicando las disposiciones legales y reglamentarias que son de cumplimiento obligatorio para la adquisición de bienes, ejecución de obras y servicios que se presentan en este hospital, actividades para las que se contrató a dicha servidora, retrasando todos los procesos en contratación pública que se vienen ejecutando en esta casa de salud. Dejando en evidencia que las actividades y funciones que la funcionaria en mención viene cumpliendo en la Unidad de Asesoría Jurídica, no justifica la remuneración que actualmente mantiene como Servidora Pública 6 y que los puestos en la Unidad de Asesoría Jurídica son los de Analista de Asesoría Jurídica 3 y Analista de Asesoría Jurídica 1.” En el citado informe consta, que no existe documentación que acredite el cambio de actividades y funciones en la carpeta de la señora Verónica Jama, sin embargo en el mismo informe, en la página 5 vta., se detalla, que la accionante ha sido incorporada en la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Acción de Personal Nro. UATH-4395-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, como Servidor Público 6. El Art. 32 de la Constitución de la República, dispone: “ La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” El Art. 33 Ibídem. “El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad y una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” En la sentencia N. 062-2014-SEP-CC, la Corte Constitucional, ha definido este derecho, como: “El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: “En efecto el derecho al trabajo a ser un derecho social y económico adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos;

es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.” El Art. 35 de la Constitución de la República: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” Entonces, corresponde analizar, en qué medida la terminación del nombramiento provisional de la accionante, ha generado una afectación a estos derechos constitucionales (salud, derecho al trabajo, igualdad y no discriminación) interrelacionándolos de manera sistemática con los derechos de los grupos de atención prioritaria, pues si bien, las enfermedades que adolece la señora Verónica Jama, no son consideradas enfermedades catastróficas o profesionales, son enfermedades catalogadas como huérfanas o raras, en este caso Lupus Eritematoso Sistémico, es una enfermedad afecta a una persona por el resto de su vida, es incurable, y complicada. La palabra complejo, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, viene del latín *complexus*, definido como: que se compone de elementos diversos, complicado, difícil, enmarañado. El Ministerio de Trabajo, en el anexo de criterio médico, suscrito por el médico Oscar Figueroa, ha definido a las enfermedades raras como: “Aquellas que se consideran potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y de alta complejidad, constituyen un conjunto amplio y variado de trastornos que se caracterizan por ser crónicos y discapacitantes.” En el caso de la accionante, padece Síndrome Antifosfolipídico, Trastorno del Metabolismo de aminoácidos azufrados, y Lupus Eritematoso Sistémico, esta última, es una enfermedad, que se presenta cuando el sistema inmunitario del cuerpo ataca tus propios tejidos y órganos, se caracteriza por brotes periódicos y puede afectar a la piel, los riñones, los glóbulos, el cerebro, el corazón y los pulmones, es decir puede afectar a órganos vitales, ante ello, a criterio de la juzgadora y conforme consta en el manual de criterio médico del Ministerio de Trabajo, es una enfermedad de alta complejidad, independientemente de que, quien la padece, presente o no afectaciones o sintomatología grave, pues el hecho de padecer esta enfermedad, implica tratamiento médico a largo plazo y un riesgo constante para la vida; además en este caso en concreto, se debe considerar que la accionante también padece síndrome antifosfolipídico, patología que se presenta cuando el sistema inmunitario produce, por error, anticuerpos que aumentan las probabilidades de que se formen coágulos en la sangre, por lo que su condición de salud, es más compleja. Dadas las complicaciones que traen consigo estas enfermedades, la jueza considera que la accionante se encuentra amparada por la protección especial que otorga el artículo 35 de la Constitución de la República, a los grupos vulnerables. El artículo 11 de la Constitución de la República dispone: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.” Norma que concuerda con el Art. 66.4 ibídem “Se reconoce y garantizará a las persona: 4. El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” En la sentencia N. 00445-11EP, de la Corte Constitucional del Ecuador se ha definido el término “Discriminar” como: “Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos. etc.” En la misma sentencia se describe “¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad? (…) existen categorías sospechosas que son utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que resultan razonables y proporcionales; cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. Los tratos “diferenciados” cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos etc.) … Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (art. 11 numeral 2 CR) ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado. En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR.) resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad…” En el caso sub judice, la institución accionada conocía desde el año 2019, la condición de salud de la accionante, sin embargo, pese a esto, la institución ha delegado diversas funciones y responsabilidades a la señora Verónica Jama; inclusive en el informe técnico N. 028 UATH2022, de fecha 03 de febrero de 2022, se señala que en la carpeta de la servidora, no existe sustento sobre el cambio de actividades y funciones de la

Fecha Actuaciones judiciales

servidora, después de haber sido designada como Responsable de la Unidad de Contratación Pública, desde el 12 al 17 de junio de 2021; cuando, era innegable que la servidora pertenecía y laboraba en la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. En el citado informe consta como recomendación, dar por terminada la relación laboral con la señora Verónica Jama Falconí, debido a que las funciones que realizaba en la Unidad de Asesoría Jurídica, no justifican el pago de una remuneración como servidora pública 6, hecho que hace presumir que existen categorías sospechosas, en el trato que ha tenido la ex servidora, evidenciándose cierto tipo de discriminación, hacia la funcionaria; pues terminar la relación laboral con una persona que padece enfermedades complejas, bajo los argumentos: 1. Que su trabajo, no es acorde a la remuneración que percibe, y 2. Que no existe constancia en su carpeta, sobre el cambio de sus actividades. Cuando le correspondía a la institución accionada, la asignación de funciones a la servidora de conformidad a la Ley y los Reglamentos, demuestran vulneración de los derechos constitucionales previstos en el Art. 11. 2 y Art. 66.4 de la CRE, y este hecho, ha violentado colateralmente el derecho al trabajo de la accionante, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la salud señalado en el Art. 32 Ibídem. En atención a la normativa citada ut supra, y a los precedentes Constitucionales enunciados, la juzgadora concluye, que el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, ha incurrido en vulneración de los Derechos Constitucionales a la salud, al trato prioritario, a la igualdad y no discriminación y al trabajo, establecidos en los Art. 32, Art. 35, Art. 66.4, Art. 11.2, Art.33 de la Constitución de la República del Ecuador, al dar por terminado el nombramiento provisional, sin considerar que la accionante gozaba de estabilidad laboral reforzada, por su condición de salud.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se ACEPTA la acción de protección propuesta por la ciudadana JAMA FALCONÍ VERONICA LUCIA, contra la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba en su calidad de Ministra de Salud Pública, Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, Coordinadora Zonal 9 y Dra. Carmen Tatiana Guerrero Diaz, Gerente del Hospital Eugenio Espejo y Ángela María Villamil Camil, Responsable de Talento Humano del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. Como medida de reparación integral, se dispone : 1.- Dejar sin efecto el memorando N. MSP-CZ9-HEEE-2022-0457-M de 03 de febrero de 2022 que corresponde a la notificación de terminación de la relación laboral y la acción de personal N. UATH 106 2022 de fecha 03 de febrero de 2022. 2.- Disponer el reintegro de la accionante Verónica Lucia Jama Falconí, al cargo que mantenía, antes de ser desvinculada de la institución como SP6, en el plazo máximo de 30 días.- 3.- Las disculpas públicas por parte del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, a la accionante Verónica Lucia Jama Falconí, por los hechos que motivaron esta sentencia, mismas que se realizarán mediante la página web de la institución.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 86.5 de la Constitución de la República. Las partes procesales deberán colaborar con esta judicatura e informar cualquier posibilidad de incumplimiento de esta sentencia.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

29/06/2022 RAZON**10:07:18**

RAZÓN. - Siento por tal y dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad en providencia inmediata anterior se procede a entregar una copia del audio de la grabación de la reinstalación de la audiencia de Acción de Protección dentro de la causa 17460-2022-01624 celebrada el día 17 de junio del 2022, advirtiéndole al requirente que la información contenida en la grabación no puede ser divulgada de acuerdo a las medidas de restricción establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dice: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, además se deja constancia de que la difusión, reproducción de este material digital queda en estricta responsabilidad del requirente, lo que comunico para los fines de ley, en Quito, a los 29 días del mes de junio del 2022, a las 10H00. CERTIFICO.- Ab.Marisol Torres Ayala SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO AB.CESAR AUGUSTO VACA NUÑEZ HOSPITAL EUGENIO ESPEJO

28/06/2022 PROVIDENCIA GENERAL**14:28:50**

Incorpórese al proceso los escritos de fechas 17 y 22 de junio, adjuntos presentados por la Ab. Andrea Quillupangui y Ab. César Augusto Vaca, en calidad de Abogados del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. En lo principal se dispone: 1) En lo que respecta a su solicitud de su escrito de fecha 17 de junio del 2022, esta autoridad judicial ha emitido su decisión oral en la reinstalación de audiencia de fecha día 17 de junio del 2022, a las 08h15. 2) Por secretaria de este despacho judicial confírase una copia en CD, de la grabación en audio de la Reinstalación de Audiencia de Acción de Protección, celebrada el día 17 de junio del 2022, a las 08h15, con la advertencia de lo establecido en el Art. 12 del Reglamento para la Grabación, Archivo, Custodia y Conservación de la Audiencias en Materia Penal, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución N° 133-2014, el cual dispone: "Art. 12.- Copias de la grabación digital.- En cualquier momento los sujetos procesales de una causa pueden requerir una copia de la grabación de una audiencia. La o el secretario o la o el servidor judicial designado por el Consejo de la Judicatura, dispondrá previa autorización de la o el juez, realizar una copia del audio de la audiencia de los

Fecha Actuaciones judiciales

contenedores digitales del expediente físico. La copia se entregará en una caja de conservación que contenga los mismos datos que el original. La o el secretario o la o el servidor judicial designado por el Consejo de la Judicatura, deberá sentar una razón de la entrega del contenedor digital, en la cual se incluirá una advertencia de que la información contenida en la grabación no puede ser divulgada de acuerdo a las medidas de restricción establecidas en el Código Orgánico Integral Penal ”, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dice: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”. - La parte interesada deberá comparecer a este despacho judicial en horas y días hábiles y proporcionar el CD a fin de que se proceda con la entrega y recepción del audio requerido. Lo que se pone en conocimientos para los fines legales pertinentes.- Actúe la Ab. Laura Marisol Torres en calidad de Secretaria de esta Judicatura.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE

27/06/2022 RAZON**12:50:36**

RAZÓN: El contenido de la audiencia se encuentra en este CD de audio, el mismo que reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la Secretaria de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el DMQ-P., la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.- Quito, 27 de junio del 2022 Certifico Ab.Marisol Torres Ayala SECRETARIA RAZON: Siento por tal que se ingresa en la presente fecha el acta de audiencia al sistema SATJE en virtud

22/06/2022 ESCRITO**10:14:03**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/06/2022 ESCRITO**08:48:42**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/06/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**15:23:32**

En lo principal se dispone: Siendo el estado procesal de la cuasa, se convoca a los sujetos procesales, a la Reinstalación de Audiencia Pública a llevarse a efecto de manera telemática el DÍA 17 DE JUNIO DEL 2022, A LAS 08H15 ; se pone en conocimiento el pin y/o link de conexión de la plataforma “ZOOM”, <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86738476813> ID de reunión: 867 3847 6813 Código de acceso: M1234+ a fin de que las partes procesales se conecten oportunamente en el día y hora señalado.- Actúe la Ab. Laura Marisol Torres en calidad de Secretaria de esta Judicatura.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE

13/06/2022 PROVIDENCIA GENERAL**09:47:50**

Incorpórese al proceso el escrito de fecha 10 de junio del 2022, presentado por la accionante señora Jama Falconi Veronica Lucia, en atención al mismo.- 1) Téngase en cuenta lo manifestado por la accionante, de ser procedente y conforme procediere en derecho será considerado en su momento procesal oportuno.- 2) Por problemas técnicos en la conexión de la plataforma “ZOOM”; y, considerando que el día de hoy este juzgado se encuentra de turno de flagrancia, y mantiene partes que agendar en el horario de 08h00 a 16h00, SE DIFIERE la audiencia señalada para este DÍA 13 DE JUNIO DEL 2022, A LAS 09H30 ; y la misma será señalada en el transcurso de los siguientes días, lo que se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales pertinentes. Actúe la Ab. Laura Marisol Torres en calidad de secretaria de esta Judicatura.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

10/06/2022 ESCRITO**14:40:35**

Escrito, FePresentacion

08/06/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**16:15:41**

Incorpórese al proceso el escrito de fecha 06 de junio, adjuntos presentados por la Ab. Andrea Quillupangui y Ab. César Augusto

Fecha Actuaciones judiciales

Vaca, en calidad de Abogados del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. En lo principal se dispone: 1) Téngase por legitimada la intervención del Ab. César Augusto Vaca, en la audiencia de fecha 30 de mayo del 2022 a las 09h30, en nombre y representación de: a) Ab. Galo Francisco Guarderas Villafuerte, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado de la señora Ministra de Salud Pública; y, b) Mgs. Sandra Salazar Obando Coordinadora Zonal 9 – Salud, del Ministerio de Salud Pública.- Téngase en cuenta para sus notificaciones las casilla judiciales electrónicas y correos electrónicos señalados para el efecto.- 2) Se convoca a los sujetos procesales, a la Reinstalación de Audiencia Pública a llevarse a efecto de manera telemática el DÍA 13 DE JUNIO DEL 2022, A LAS 09H30 ; se pone en conocimiento el pin y/o link de conexión de la plataforma “ZOOM”, <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81780166987> ID de reunión: 817 8016 6987 Código de acceso: M1234+ a fin de que las partes procesales se conecten oportunamente en el día y hora señalado .- Actúe la Ab. Laura Marisol Torres en calidad de Secretaria de esta Judicatura.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE

06/06/2022 ESCRITO**16:36:40**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/05/2022 PROVIDENCIA GENERAL**16:25:31**

Incorpórese al proceso los escritos de fechas 30 de mayo, adjuntos presentados por la Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente del Hospital Eugenio Espejo y Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del procurador General del Estado. En lo principal se dispone: 1) La petición de Amicus Curiae o Tercero Coayuvante, se encuentra atendida en audiencia de fecha 30 de mayo del 2022, las 09h30, lo que se comunica para los fines legales pertinentes.- Téngase en cuenta para notificaciones de la Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, la casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto y pertenecientes a sus Abogados patrocinadores en esta causa. 2) Para futuras notificaciones del Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón, Director Nacional de Patrocinio, téngase en cuenta el casillero y correos electrónicos notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, camila.tellez@pge.gob.ec, perteneciente a su Abogado patrocinador en esta causa.- NOTIFÍQUESE.

30/05/2022 ESCRITO**15:51:40**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/05/2022 ESCRITO**08:37:50**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/05/2022 OFICIO**14:45:44**

NOTIFICACIÓN UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Quito, 18 de MAYO del 2022 DRA. XIMENA PATRICIA GARZÓN VILLALBA, PHD. EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE SALUD PÚBLICA PRESENTE.- En el Expediente de Tránsito No. 17460-2022-01624 se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- VISTOS.- Ab. Karen Matamoros Orellana, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de presente causa en virtud del sorteo de Ley correspondiente y en lo principal: PRIMERO: La acción de protección, presentada por la ciudadana JAMA FALCONI VERONICA LUCIA con cédula de ciudadanía 0603112343, en contra de: Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, PhD. en su calidad de Ministra de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, Coordinadora Zonal 9 Salud Encargada, del Ministerio de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Mgs. Angela María Villamil Camil, Responsable de la Unidad de Talento Humano, del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo; Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- SEGUNDO: Se convoca a las partes procesales, a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el día 30 DE MAYO DEL 2022 A LAS 09H30 , (fecha señalada lo antes posible, debido a los turnos de esta judicatura y al aforo laboral permitido), en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial de Tránsito de esta ciudad de Quito, ubicada en las Calles Pradera y Diego de Almagro, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem. TERCERO: Se dispone a las

partes procesales accionante y accionados que deberán presentar los documentos de prueba en originales y/o copias certificadas de manera física en esta judicatura; y, de manera electrónica un día antes a la realización de audiencia deberán enviarlos al correo electrónico laura.torres@funcionjudicial.gob.ec perteneciente a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que sea revisados por esta autoridad en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual forma enviaran sus exposiciones en archivo digital.- CUARTO: Notifíquese con esta providencia y con el contenido de la acción constitucional de protección a los accionados: 4.1.- Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba PhD. MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, se le notificara en su despacho ubicado en la Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social, ubicada en la Av. Quitumbre Nan y Av. Amaru & Ntilde;an, segundo piso oficina 206, sector Sur del Distrito Metropolitano de Quito, y/o a su correo electrónico: ximena.garzon@msp.gob.ec; 4.2.- Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, en calidad de Coordinadora Zonal 9 Salud - Encargada o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo o delegación, se le notificara en su despacho ubicado en las calles Juan León Mera N26-38 y Santa María y/o al correo electrónico: alejandra.cascante@mspz9.gob.ec; 4.3.- Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente Hospitalario HEEE, se le notificara en su domicilio laboral, ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi. Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: carmen.guerrero@hee.gob.ec y gerencia@hee.gob.ec; 4.4.- Mgs. Angela María Villamil Carlin. Responsable de la Unidad de Talento Humano HEEE, se le notificara en su despacho ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi, Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: angela.villamil@hee.gob.ec; 4.5.- Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en la Avenida Amazonas No. 39-123 y José Arizaga, Edificio Amazonas Plaza, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y/o al correo isalvador@pge.gob.ec.- La parte accionante se acerque a esta Unidad Judicial y preste las facilidades para el cumplimiento de notificación.- Téngase en cuenta para sus notificaciones la casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto y pertenecientes a su Abogado patrocinador en esta causa.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. F) UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ABG. LAURA MARISOL TORRES AYALA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA NOTIFICACIÓN UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Quito, 18 de MAYO del 2022 DRA. ALEJANDRA CAROLINA CASCANTE CASTAÑEDA, COORDINADORA ZONAL 9 SALUD ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA PRESENTE.- En el Expediente de Tránsito No. 17460-2022-01624 se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- VISTOS.- Ab. Karen Matamoros Orellana, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de presente causa en virtud del sorteo de Ley correspondiente y en lo principal: PRIMERO: La acción de protección, presentada por la ciudadana JAMA FALCONI VERONICA LUCIA con cédula de ciudadanía 0603112343, en contra de: Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, PhD. en su calidad de Ministra de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, Coordinadora Zonal 9 Salud Encargada, del Ministerio de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Mgs. Angela María Villamil Camil, Responsable de la Unidad de Talento Humano, del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo; Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- SEGUNDO: Se convoca a las partes procesales, a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el día 30 DE MAYO DEL 2022 A LAS 09H30 , (fecha señalada lo antes posible, debido a los turnos de esta judicatura y al aforo laboral permitido), en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial de Tránsito de esta ciudad de Quito, ubicada en las Calles Pradera y Diego de Almagro, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem. TERCERO: Se dispone a las partes procesales accionante y accionados que deberán presentar los documentos de prueba en originales y/o copias certificadas de manera física en esta judicatura; y, de manera electrónica un día antes a la realización de audiencia deberán enviarlos al correo electrónico laura.torres@funcionjudicial.gob.ec perteneciente a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que sea revisados por esta autoridad en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual forma enviaran sus exposiciones en archivo digital.- CUARTO: Notifíquese con esta providencia y con el contenido de la acción constitucional de protección a los accionados: 4.1.- Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba PhD. MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, se le notificara en su despacho ubicado en la Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social, ubicada en la Av. Quitumbre Nan y Av. Amaru & Ntilde;an, segundo piso oficina 206, sector Sur del Distrito Metropolitano de Quito, y/o a su correo electrónico: ximena.garzon@msp.gob.ec; 4.2.- Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, en calidad de Coordinadora Zonal 9 Salud - Encargada o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo o delegación, se le notificara en su despacho ubicado en las

Fecha **Actuaciones judiciales**

calles Juan León Mera N26-38 y Santa María y/o al correo electrónico: alejandra.cascante@mspz9.gob.ec; 4.3.- Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente Hospitalario HEEE, se le notificara en su domicilio laboral, ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi. Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: carmen.guerrero@hee.gob.ec y gerencia@hee.gob.ec; 4.4.- Mgs. Angela María Villamil Carlin. Responsable de la Unidad de Talento Humano HEEE, se le notificara en su despacho ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi, Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: angela.villamil@hee.gob.ec; 4.5.- Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en la Avenida Amazonas No. 39-123 y José Arizaga, Edificio Amazonas Plaza, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y/o al correo isalvador@pge.gob.ec.- La parte accionante se acerque a esta Unidad Judicial y preste las facilidades para el cumplimiento de notificación.- Téngase en cuenta para sus notificaciones la casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto y pertenecientes a su Abogado patrocinador en esta causa.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. F) UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Lo que comunico a usted para los fines de ley. ABG. LAURA MARISOL TORRES AYALA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA NOTIFICACIÓN UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Quito, 18 de MAYO del 2022 DRA. CARMEN TATIANA GUERRERO DIAZ, GERENTE DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EUGENIO ESPEJO PRESENTE.- En el Expediente de Transito No. 17460-2022-01624 se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- VISTOS.- Ab. Karen Matamoros Orellana, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de presente causa en virtud del sorteo de Ley correspondiente y en lo principal: PRIMERO: La acción de protección, presentada por la ciudadana JAMA FALCONI VERONICA LUCIA con cédula de ciudadanía 0603112343, en contra de: Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, PhD. en su calidad de Ministra de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, Coordinadora Zonal 9 Salud Encargada, del Ministerio de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Carmen Tatiana Guerrero Diaz, Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Mgs. Angela María Villamil Camil, Responsable de la Unidad de Talento Humano, del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo; Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- SEGUNDO: Se convoca a las partes procesales, a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el día 30 DE MAYO DEL 2022 A LAS 09H30 , (fecha señalada lo antes posible, debido a los turnos de esta judicatura y al aforo laboral permitido), en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial de Tránsito de esta ciudad de Quito, ubicada en las Calles Pradera y Diego de Almagro, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem. TERCERO: Se dispone a las partes procesales accionante y accionados que deberán presentar los documentos de prueba en originales y/o copias certificadas de manera física en esta judicatura; y, de manera electrónica un día antes a la realización de audiencia deberán enviarlos al correo electrónico laura.torres@funcionjudicial.gob.ec perteneciente a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que sea revisados por esta autoridad en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual forma enviaran sus exposiciones en archivo digital.- CUARTO: Notifíquese con esta providencia y con el contenido de la acción constitucional de protección a los accionados: 4.1.- Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba PhD. MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, se le notificara en su despacho ubicado en la Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social, ubicada en la Av. Quitumbre Nan y Av. Amaru & Ntilde;an, segundo piso oficina 206, sector Sur del Distrito Metropolitano de Quito, y/o a su correo electrónico: ximena.garzon@msp.gob.ec; 4.2.- Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, en calidad de Coordinadora Zonal 9 Salud - Encargada o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo o delegación, se le notificara en su despacho ubicado en las calles Juan León Mera N26-38 y Santa María y/o al correo electrónico: alejandra.cascante@mspz9.gob.ec; 4.3.- Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente Hospitalario HEEE, se le notificara en su domicilio laboral, ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi. Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: carmen.guerrero@hee.gob.ec y gerencia@hee.gob.ec; 4.4.- Mgs. Angela María Villamil Carlin. Responsable de la Unidad de Talento Humano HEEE, se le notificara en su despacho ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi, Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: angela.villamil@hee.gob.ec; 4.5.- Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en la Avenida Amazonas No. 39-123 y José Arizaga, Edificio Amazonas Plaza, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y/o al correo isalvador@pge.gob.ec.- La parte accionante se acerque a esta Unidad Judicial y preste las facilidades para el cumplimiento de notificación.- Téngase en cuenta para sus notificaciones la casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto y pertenecientes a su Abogado patrocinador en esta causa.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. F) UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Lo que comunico a usted para los fines de ley. ABG. LAURA MARISOL TORRES AYALA SECRETARIA DE LA UNIDAD

Fecha Actuaciones judiciales

JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA NOTIFICACIÓN UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Quito, 18 de MAYO del 2022 MGS. ANGELA MARÍA VILLAMIL CAMIL, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO, DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EUGENIO ESPEJO PRESENTE.- En el Expediente de Transito No. 17460-2022-01624 se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- VISTOS.- Ab. Karen Matamoros Orellana, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de presente causa en virtud del sorteo de Ley correspondiente y en lo principal: PRIMERO: La acción de protección, presentada por la ciudadana JAMA FALCONI VERONICA LUCIA con cédula de ciudadanía 0603112343, en contra de: Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, PhD. en su calidad de Ministra de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, Coordinadora Zonal 9 Salud Encargada, del Ministerio de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Carmen Tatiana Guerrero Diaz, Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Mgs. Angela María Villamil Camil, Responsable de la Unidad de Talento Humano, del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo; Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- SEGUNDO: Se convoca a las partes procesales, a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el día 30 DE MAYO DEL 2022 A LAS 09H30 , (fecha señalada lo antes posible, debido a los turnos de esta judicatura y al aforo laboral permitido), en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial de Tránsito de esta ciudad de Quito, ubicada en las Calles Pradera y Diego de Almagro, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem. TERCERO: Se dispone a las partes procesales accionante y accionados que deberán presentar los documentos de prueba en originales y/o copias certificadas de manera física en esta judicatura; y, de manera electrónica un día antes a la realización de audiencia deberán enviarlos al correo electrónico laura.torres@funcionjudicial.gob.ec perteneciente a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que sea revisados por esta autoridad en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual forma enviaran sus exposiciones en archivo digital.- CUARTO: Notifíquese con esta providencia y con el contenido de la acción constitucional de protección a los accionados: 4.1.- Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba PhD. MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, se le notificara en su despacho ubicado en la Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social, ubicada en la Av. Quitumbre Nan y Av. Amaru & Ntilde;an, segundo piso oficina 206, sector Sur del Distrito Metropolitano de Quito, y/o a su correo electrónico: ximena.garzon@msp.gob.ec; 4.2.- Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, en calidad de Coordinadora Zonal 9 Salud - Encargada o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo o delegación, se le notificara en su despacho ubicado en las calles Juan León Mera N26-38 y Santa María y/o al correo electrónico: alejandra.cascante@mspz9.gob.ec; 4.3.- Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente Hospitalario HEEE, se le notificara en su domicilio laboral, ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi. Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: carmen.guerrero@hee.gob.ec y gerencia@hee.gob.ec; 4.4.- Mgs. Angela María Villamil Carlin. Responsable de la Unidad de Talento Humano HEEE, se le notificara en su despacho ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi, Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: angela.villamil@hee.gob.ec; 4.5.- Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en la Avenida Amazonas No. 39-123 y José Arizaga, Edificio Amazonas Plaza, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y/o al correo isalvador@pge.gob.ec.- La parte accionante se acerque a esta Unidad Judicial y preste las facilidades para el cumplimiento de notificación.- Téngase en cuenta para sus notificaciones la casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto y pertenecientes a su Abogado patrocinador en esta causa.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. F) UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ABG. LAURA MARISOL TORRES AYALA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA NOTIFICACIÓN UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Quito, 18 de MAYO del 2022 DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.- En el Expediente de Transito No. 17460-2022-01624 se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- VISTOS.- Ab. Karen Matamoros Orellana, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de presente causa en virtud del sorteo de Ley correspondiente y en lo principal: PRIMERO: La acción de protección, presentada por la ciudadana JAMA FALCONI VERONICA LUCIA con cédula de ciudadanía 0603112343, en contra de: Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, PhD. en su calidad de Ministra de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, Coordinadora Zonal 9 Salud

Fecha Actuaciones judiciales

Encargada, del Ministerio de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Mgs. Angela María Villamil Camil, Responsable de la Unidad de Talento Humano, del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo; Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- SEGUNDO: Se convoca a las partes procesales, a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el día 30 DE MAYO DEL 2022 A LAS 09H30 , (fecha señalada lo antes posible, debido a los turnos de esta judicatura y al aforo laboral permitido), en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial de Tránsito de esta ciudad de Quito, ubicada en las Calles Pradera y Diego de Almagro, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem. TERCERO: Se dispone a las partes procesales accionante y accionados que deberán presentar los documentos de prueba en originales y/o copias certificadas de manera física en esta judicatura; y, de manera electrónica un día antes a la realización de audiencia deberán enviarlos al correo electrónico laura.torres@funcionjudicial.gob.ec perteneciente a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que sea revisados por esta autoridad en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual forma enviaran sus exposiciones en archivo digital.- CUARTO: Notifíquese con esta providencia y con el contenido de la acción constitucional de protección a los accionados: 4.1.- Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba PhD. MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, se le notificara en su despacho ubicado en la Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social, ubicada en la Av. Quitumbre Nan y Av. Amaru & Ntilde;an, segundo piso oficina 206, sector Sur del Distrito Metropolitano de Quito, y/o a su correo electrónico: ximena.garzon@msp.gob.ec; 4.2.- Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, en calidad de Coordinadora Zonal 9 Salud - Encargada o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo o delegación, se le notificara en su despacho ubicado en las calles Juan León Mera N26-38 y Santa María y/o al correo electrónico: alejandra.cascante@msp9.gob.ec; 4.3.- Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente Hospitalario HEEE, se le notificara en su domicilio laboral, ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi. Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: carmen.guerrero@hee.gob.ec y gerencia@hee.gob.ec; 4.4.- Mgs. Angela María Villamil Carlin. Responsable de la Unidad de Talento Humano HEEE, se le notificara en su despacho ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi, Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: angela.villamil@hee.gob.ec; 4.5.- Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en la Avenida Amazonas No. 39-123 y José Arizaga, Edificio Amazonas Plaza, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y/o al correo isalvador@pge.gob.ec.- La parte accionante se acerque a esta Unidad Judicial y preste las facilidades para el cumplimiento de notificación.- Téngase en cuenta para sus notificaciones la casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto y pertenecientes a su Abogado patrocinador en esta causa.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. F) UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ABG. LAURA MARISOL TORRES AYALA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

16/05/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**12:17:11**

VISTOS.- Ab. Karen Matamoros Orellana, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de presente causa en virtud del sorteo de Ley correspondiente y en lo principal: PRIMERO: La acción de protección, presentada por la ciudadana JAMA FALCONI VERONICA LUCIA con cédula de ciudadanía 0603112343, en contra de: Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, PhD. en su calidad de Ministra de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, Coordinadora Zonal 9 Salud Encargada, del Ministerio de Salud Pública, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo, delegación, encargo o subrogación; Mgs. Angela María Villamil Camil, Responsable de la Unidad de Talento Humano, del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo; Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- SEGUNDO: Se convoca a las partes procesales, a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el día 30 DE MAYO DEL 2022 A LAS 09H30 , (fecha señalada lo antes posible, debido a los turnos de esta judicatura y al aforo laboral permitido), en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial de Tránsito de esta ciudad de Quito, ubicada en las Calles Pradera y Diego de Almagro, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem. TERCERO: Se dispone a las partes procesales accionante y accionados que deberán presentar los documentos de prueba en originales y/o copias certificadas de manera física en esta judicatura; y, de manera electrónica un día antes a la

Fecha Actuaciones judiciales

realización de audiencia deberán enviarlos al correo electrónico laura.torres@funcionjudicial.gob.ec perteneciente a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que sea revisados por esta autoridad en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual forma enviaran sus exposiciones en archivo digital.- CUARTO: Notifíquese con esta providencia y con el contenido de la acción constitucional de protección a los accionados: 4.1.- Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba PhD. MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, se le notificara en su despacho ubicado en la Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social, ubicada en la Av. Quitumbre Nan y Av. Amaru & Ntilde;an, segundo piso oficina 206, sector Sur del Distrito Metropolitano de Quito, y/o a su correo electrónico: ximena.garzon@msp.gob.ec; 4.2.- Dra. Alejandra Carolina Cascante Castañeda, en calidad de Coordinadora Zonal 9 Salud - Encargada o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo o delegación, se le notificara en su despacho ubicado en las calles Juan León Mera N26-38 y Santa María y/o al correo electrónico: alejandra.cascante@mspz9.gob.ec; 4.3.- Dra. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Gerente Hospitalario HEEE, se le notificara en su domicilio laboral, ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi. Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: carmen.guerrero@hee.gob.ec y gerencia@hee.gob.ec; 4.4.- Mgs. Angela María Villamil Carlin. Responsable de la Unidad de Talento Humano HEEE, se le notificara en su despacho ubicado en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi, Edificio Patrimonial y/o al correo electrónico: angela.villamil@hee.gob.ec; 4.5.- Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en la Avenida Amazonas No. 39-123 y José Arizaga, Edificio Amazonas Plaza, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y/o al correo isalvador@pge.gob.ec.- L a parte accionante se acerque a esta Unidad Judicial y preste las facilidades para el cumplimiento de notificación.- Téngase en cuenta para sus notificaciones la casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto y pertenecientes a su Abogado patrocinador en esta causa.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE

13/05/2022 RAZON**15:28:08**

RAZÓN : Ab. Álvaro Patricio Tintín P. en mi calidad de Secretario de esta Judicatura Legalmente Encargado, siento por tal que, con fecha 13 de mayo del 2022 siendo las 10h00 recibí de la Ventanilla de Sorteos de esta Unidad Judicial el expediente signado con el No. 17460-2022-01624 (GARANTÍAS JURISDICCIONALES) en (37) fojas incluido acta de sorteo.- Particular que señalo para los fines legales pertinentes; y, para constancia de lo manifestado firma el suscrito Secretario.- LO CERTIFICO.-

11/05/2022 ACTA DE SORTEO**10:48:21**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 11 de mayo de 2022, a las 10:48, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Jama Falconi Veronica Lucia, en contra de: Ximena Patricia Garzon Villalba, en Calidad de Ministra de Salud Publica, Alejandra Carolina Cascante Castañeda, en Calidad de Coordinadora Zonal 9 Salud Encargada, del Ministerio de Salud Publica, Carmen Tatiana Guerrero Diaz, Gerente del Hospital Eugenio Espejo, Angela Maria Villamil Camil, Responsable de la Unidad de Talento Humano del Hospital Eugenio Espejo.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA, conformado por Juez(a): Abogado Matamoros Orellana Karen. Secretaria(o): Tintin Pillapa Alvaro Patricio Que Reemplaza A Torres Ayala Laura Marisol.

Proceso número: 17460-2022-01624 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXOS PRUEBA (FIRMA ELECTRONICA) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) CEDULA DE CIUDADANIA, CREDENCIAL DEL ABOGADO, ANEXOS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 36 ROSA BEATRIZ FLORES RAMIREZ Responsable de sorteo